



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/616/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700125315, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"¿Existe algún tipo de investigación, auditoría o recurso legal en contra de..., quien hasta el 30 de Abril del 2015 fungía como director general de cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua? En caso de resultar positivo ¿qué motivó dicho procedimiento? ¿Qué se busca vincular o descartar con estas acciones?" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-1043/2015 de 9 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, en virtud de que no contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. UCGP/209/548/2015 de 18 de mayo de 2015, la Unidad de Control de la Gestión Pública indicó a este Comité, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no localizó en los registros, ni en los expedientes de esa unidad administrativa la información solicitada, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que por oficio No. UAG/210/231/2015 de 20 de mayo de 2015, la Unidad de Auditoría Gubernamental informó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información relativa a la práctica de auditoría alguna a "Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua", durante el periodo comprendido del 1 de marzo de 2013 a la fecha de respuesta, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que a través del oficio No. 16/005/0.1.- 0227/2015 de 19 de mayo de 2015, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua indicó a este Comité, que por lo que se refiere a "... auditoría o recurso legal en contra de... quien hasta el 30 de Abril del 2015 fungía como director general de cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua? En caso de resultar positivo ¿qué motivó dicho procedimiento? ¿Qué se busca vincular o descartar con estas acciones?" (sic), no localizó en sus archivos expresión documental, toda vez que no se ha instaurado auditoría o recurso legal en contra de la persona del interés del peticionario, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el órgano fiscalizador indicó que por lo que se refiere a "¿Existe algún tipo de investigación... en contra de... En caso de resultar positivo ¿qué motivó dicho procedimiento? ¿Qué se busca vincular o descartar con estas acciones?" (sic), localizó el expediente de denuncia No. 2015/CONAGUA/DE140, el cual se encuentra clasificado como reservado por un plazo de 2 años, a partir del 1 de abril de 2015, por encontrarse en etapa de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, por lo que se refiere a "..... En caso de resultar positivo... ¿Qué se busca vincular o descartar con estas acciones?" (sic), como lo indicó la unidad administrativa, toda vez que el expediente de denuncia No. 2015/CONAGUA/DE140, relacionado con la persona del interés del peticionario, se encuentra en investigación, esa parte de la información requerida resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que a través del oficio No. UCAOP/208/1037/2015 de 19 de mayo de 2015, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública informó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la información

solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que por oficio No. DG/311/747/2015 de 19 de mayo de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó a este Comité, que de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general con que cuenta, no localizó expedientes de responsabilidad administrativa instruidos en contra de la persona del interés del peticionario del folio 0002700125315, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VIII.- Que mediante oficio No. SFP.314.01.1223.2015 de 18 de mayo de 2015, la Dirección General de Información e Integración indicó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda, no localizó expresión documental relacionada con lo solicitado, por lo que, la misma es inexistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IX.- Que a través del oficio No. DGDI/DGAI"B"/310/221/2015 de 22 de mayo de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indicó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en los registros internos y en el Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), aplicación informática en donde los Órganos Internos de Control registran la información relacionada con quejas y denuncias que se formulan por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, localizó una denuncia con los supuestos referidos en el folio de cuenta, misma que se encuentra en etapa de investigación, y por ende clasificada como reservada.

X.- Que por oficio No. DGAE/212/526/2015 de 1 de junio de 2015, la Dirección General de Auditorías Externas informó a este Comité, que una vez realizada una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no localizó documento alguno relacionado con lo solicitado, por lo que, la misma resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XI.- Que mediante oficio No. 315.4.-3272 de 16 de junio de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no localizó documento alguno relacionado con la información requerida, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XII.- Una vez que se contó con la información señalada en el resultando que antecede, este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, integró el expediente en el que se actúa, para el pronunciamiento de la presente resolución.

XIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracciones III y V, y 72 del Reglamento de dicha Ley; y el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700125315 se requiere saber lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones hacen del conocimiento del peticionario que en relación a saber si "*¿Existe algún tipo de investigación... en contra de...*" (sic), actualmente existe aperturado el expediente 2015/CONAGUA/DE140, el cual se encuentra en proceso de investigación, lo que se hará del conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, indica la reserva de la información requerida en el folio No. 0002700125315, relativa a saber si "... *En caso de resultar positivo ¿qué motivó*



dicho procedimiento? ¿Qué se busca vincular o descartar con estas acciones?" (sic), conforme a lo señalado en el Resultando V, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, en la que señala en términos generales la fundamentación de la reserva de la denuncia administrativa de la que se requiere el acceso, en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicho supuesto prevé que se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, p. 133; ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3. La oportunidad de alegar; y 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En términos de lo anterior, en el caso de las denuncias administrativas que nos ocupan se requiere acreditar que en el citado procedimiento intervienen: dos partes contrapuestas y una tercera que resuelva la controversia con independencia de que aquella que resuelve y la que emitió el acto impugnado se constituyan en la misma autoridad.

No obstante, en el caso concreto, conforme a los *Lineamientos y Criterios Técnicos y Operativos para el Proceso de Atención Ciudadana* analizados en el considerando previo, se advierte que a partir de que se tiene conocimiento de una queja o denuncia ciudadana en contra de algún servidor público que –según se presume– ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir responsabilidad administrativa, el Órgano Interno de Control de que se trate deberá realizar un análisis general de la misma para que –en caso de proceder– inicie formalmente la etapa de investigación, la cual tiene por objeto alegarse de las pruebas que vinculen al servidor público involucrado con el hecho imputado, para lo cual están facultados para ejercer todas las acciones necesarias que les permitan reunir información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa.

Bajo estas circunstancias, cuando se concluya con la etapa de investigación, el Órgano Interno de Control **emite un acuerdo de conclusión que determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público, constituye alguna responsabilidad administrativa.**

En tal virtud, es importante hacer notar que **el procedimiento administrativo de investigación derivado de la presentación de una queja o denuncia ciudadana** en contra de un servidor público, tal como es el procedimientos que nos ocupa, **no reúne todos los elementos que delimitan a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, ya que en el procedimiento de investigación aludido no se advierte la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de los involucrados, la oportunidad de que las partes puedan alegar y tampoco se emite una resolución que solucione la controversia de que se trate.

En suma, no se actualizan las formalidades para que el procedimiento de análisis pueda ser considerado un procedimiento administrativo en forma de juicio y por ende, no se considera procedente la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de quejas o denuncias administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el citado numeral 14, fracción VI.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone que se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubica la información solicitada en el folio No. 0002700125315, relativa a saber si "... En caso de resultar positivo ¿qué motivó dicho procedimiento? ¿Qué se busca vincular o descartar con estas acciones?" (sic), en virtud de que la misma obra en el expediente No. 2015/CONAGUA/DE140, en el cual se están llevando a cabo las investigaciones respectivas, por lo que se encuentra en etapa de investigación en el que no se ha dictado determinación alguna, por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Es por lo expuesto, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, respecto de una parte de la información requerida en el folio No. 0002700125315.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Finalmente, la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Unidad de Auditoría Gubernamental, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Información e Integración, la Dirección General de Auditorías Externas, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, señalan la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos III, IV, V, párrafos primero y tercero, VI, VII, VIII, X, y XI, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Control de la Gestión Pública, en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no localizó en los registros, ni en los expedientes de esa unidad administrativa la información solicitada, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, la Unidad de Auditoría Gubernamental en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que luego de realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información relativa a la práctica de auditoría alguna a "Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua", durante el periodo comprendido del 1 de marzo de 2013 a la fecha de esta respuesta, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua en el ámbito de las atribuciones que le confieren los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, indica que por lo que se refiere a "... auditoría o recurso legal en contra de Armando García Triana, quien hasta el 30 de Abril del



- 5 -

2015 fungía como director general de cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua? En caso de resultar positivo ¿qué motivó dicho procedimiento? ¿Qué se busca vincular o descartar con estas acciones?" (sic), no localizó en sus archivos expresión documental, toda vez que no se ha instaurado auditoría o recurso legal en contra de la persona del interés del peticionario; por otro lado en cuanto a "..... En caso de resultar positivo ¿Qué se busca vincular o descartar con estas acciones?" (sic), señala que toda vez que el expediente de denuncia No. 2015/CONAGUA/DE140, relacionado con la persona del interés del peticionario, se encuentra en investigación, esa parte de la información requerida resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, manifiesta que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este mismo sentido, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, manifestó que de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general con que cuenta, no localizó expedientes de responsabilidad administrativa instruidos en contra de la persona del interés del peticionario del folio 0002700125315, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, la Dirección General de Información e Integración en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 75 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que luego de realizar una exhaustiva búsqueda, no localizó expresión documental relacionada con lo solicitado, por lo que, la misma es inexistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, la Dirección General de Auditorías Externas en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública informa que una vez realizada una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no localizó documento alguno relacionado con lo solicitado, por lo que, la misma resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, la Unidad de Asuntos Jurídicos en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no localizó documento alguno relacionado con la información requerida, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las citadas unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc* o *ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resultan aplicables los criterios 15/09 y 20/13, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señalan:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el



referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”.

[Énfasis añadido]

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, **la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia”.**

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Unidad de Auditoría Gubernamental, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Información e Integración, la Dirección General de Auditorías Externas, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700125315, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, con excepción de la información señalada en los considerandos Segundo y Tercero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública localizada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la reserva de una parte de lo solicitado en el folio No. 0002700125315, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Finalmente, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700125315, comunicada por la Unidad de Control de la Gestión Pública, la Unidad de Auditoría Gubernamental, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Información e Integración, la Dirección General de Auditorías Externas, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-1251/2015

EXPEDIENTE No. CI/616/14

- 7 -

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.


Revisó: Leticia Olvera Cruz.